



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 024
EXPEDIENTE 2022-00026-00

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Defensora de Familia por MANUELA GUERRA VALLEJO, en representación del menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, contra KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO.

HECHOS

Indica la Defensora que, la Señora MANUELA GUERRA VALLEJO, se conoció con el señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO en el año 2018, estableciéndose una relación informal, inestable y con vidas separadas, durante dos (2) años sostuvieron relaciones sexuales frecuentes y quedando en estado de embarazo

Expresa que su hijo MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO nació el día 25 de mayo de 2021, siendo registrado en la Notaría Quinta de Armenia con indicativo serial 58174836 y NUIP 1.092.865.155.

Señala que, desde el nacimiento del niño Miguel Ángel, el Señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, no ha querido ayudarle, con las necesidades básicas de su hijo.

Declara que, se presenta al ICBF regional Quindío la Señora MANUELA GUERRA VALLEJO, el día 31 de Agosto de 2021 y solicita abrir proceso de investigación de paternidad, toda vez que, el padre se niega absolutamente a reconocer a su hijo y el 7 de octubre de 2021 se realizó audiencia de trámite para el reconocimiento voluntario del menor ante el ICBF, donde el padre manifestó que, antes de dar el apellido, solicitaba que, le realizaran la prueba de ADN a su hijo.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que, se ordene la práctica de la prueba de ADN al Señor KEVINALEJANDRO ESCOBAR NASAYO.

-Que se declare al Señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, como padre biológico y extramatrimonial del niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, nacido el 25 de mayo de 2021 en Armenia.

-Que, una vez ejecutoriada la Sentencia, se comuniqué a la Notaría Quinta de Armenia, la decisión tomada, para que se inscriba al niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO en el libro de varios y se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 58174836 de la Notaría Quinta de Armenia y NUIP 1.092.865.155.

-En caso de que el demandado señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, no se presente a la práctica de la prueba genética, solicito mediante sentencia se declare su paternidad del niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO.

Que se ordene fijar una cuota de alimentos a favor del niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO,

-Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado

ACTUACION PROCESAL

Con auto de marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente a la parte pasiva señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO el auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que contesten.

-Se ordena la prueba de ADN a las partes y al menor, en amparo de pobreza; en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El 7 de abril de 2022 fue notificada vía correo electrónico la parte demandada.

Con auto calendado el 31 de agosto de 2022, se tiene por no contestada la demanda y se ordena tomar las muestras de sangre para la prueba de ADN, con el menor y los señores

MANUELA GUERRA VALLEJO y KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO para el día 11 de octubre del mismo año.

El 21 de octubre del año anterior, el Instituto de Medicina Legal Grupo de Genética, allega informe pericial donde da cuenta que "KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO se excluye como el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO del cual se da traslado a las partes con auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

Atendiendo que, en el término otorgado no hubo pronunciamiento de las partes acerca del resultado de la prueba de ADN, improcedente era decretar pruebas adicionales, teniendo en cuenta que, esta prueba es idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada que en derecho corresponde, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, es el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, nacido el 25 de mayo de 2021, registrado en la Notaría Quinta de Armenia con indicativo serial 58174836 y NUIP 1.092.865.155.14 de mayo de 2017, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la

procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos: "

4°) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que, proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Así mismo, dispone el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4°, precisa que: **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de

un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

CASO CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora MANUELA GUERRA VALLEJO progenitora del niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, solicita a través del presente proceso se declare que el señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, la causal 4^a del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, registrado en la Notaría Quinta de Armenia con indicativo serial 58174836 y NUIP 1.092.865.155, del que se observa que, no tiene reconocimiento paterno y con el que se constata la existencia de parentesco con la señora MANUELA GUERRA VALLEJO, en calidad de madre biológica

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF, entre el presunto padre, la madre y el niño MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: "KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO se excluye como el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL."

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que, señala que el señor KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, se excluye como el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad del demandado

Por último, atendiendo que, estas diligencias se iniciaron por medio de la Defensoría pública, en relación con el interés superior del menor, y bajo la figura de amparo de pobreza, no habrá lugar a condena en costas procesales, ni a ordenar la devolución del costo de la experticia genética.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones incoadas en la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante Defensora Publica por MANUELA GUERRA VALLEJO, en representación del menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, contra KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos correspondientes.

CUARTO: Notificar esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8094dbbb8fb3e813a50ea40d5e5debf9b44e70a676464194c61f4b9732d397**

Documento generado en 08/02/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>